Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aaaa):	31/10/2026
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se declara el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Problema identificado.

Mediante la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026 el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural como consecuencia de una limitación técnica presentada en la infraestructura de regasificación administrada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. - SPEC LNG, situación que redujo la capacidad disponible de regasificación y generó riesgos para la atención de la demanda esencial de gas natural.

La citada resolución adoptó medidas extraordinarias de priorización de la demanda, restricción de renominaciones de transporte, mecanismos excepcionales de asignación de gas y reglas especiales de comercialización destinadas a garantizar el abastecimiento de la Demanda Esencial durante la contingencia.

Posteriormente, SPEC LNG informó la culminación de las actividades correctivas adelantadas sobre la infraestructura afectada y la recuperación de la totalidad de la capacidad operativa de la terminal, circunstancia que fue corroborada por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas), el cual recomendó restablecer las condiciones ordinarias de operación del mercado.

En consecuencia, el problema regulatorio consiste en que las medidas extraordinarias adoptadas para atender una situación excepcional continúan formalmente vigentes pese a haber desaparecido las circunstancias técnicas que justificaron su adopción, situación que puede generar restricciones innecesarias sobre el funcionamiento del mercado y afectar la ejecución ordinaria de las relaciones comerciales entre los agentes.

1.2. Objetivo principal del proyecto.

Declarar el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural ordenado mediante Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, y restablecer la aplicación de las condiciones ordinarias de operación del mercado mayorista de gas natural y de las reglas generales de abastecimiento y comercialización.

1.3. Razones por las cuales el marco normativo existente resulta insuficiente.

Si bien el ordenamiento jurídico vigente contempla mecanismos para atender situaciones de racionamiento programado (Artículo 2.2.2.2.4. de Decreto 1073 de 2015) y regula las condiciones ordinarias del mercado mayorista de gas natural (Resolución CREG 102 015 de 2025), la Resolución

40585 del 26 de octubre de 2026 produjo efectos jurídicos concretos y estableció medidas y reglas excepcionales cuyo levantamiento requiere una decisión administrativa expresa.

De igual manera, el artículo 2.2.2.2.4 del decreto 1073 de 2015 establece que la Ministra de Minas y Energía debe declarar el cese del racionamiento programado, por lo cual es imperioso expedir un acto administrativo que lo oficialice.

Por tal motivo, la sola superación material de la contingencia técnica no resulta suficiente para restablecer plenamente las condiciones ordinarias de operación, siendo necesario expedir un acto administrativo que declare formalmente el cese del racionamiento y determine la terminación de los efectos de las medidas extraordinarias adoptadas durante la contingencia. El tiempo destinado a las actividades técnicas que permiten retomar las condiciones operativas normales tiene un grado de incertidumbre, y por lo tanto la Resolución 40585 de 2026 contempló una vigencia condicionada.

1.4. Justificación de la intervención normativa.

La intervención debe realizarse mediante acto administrativo de carácter general porque el Racionamiento Programado de Gas Natural fue declarado mediante una resolución de igual naturaleza, esto es a través de la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece expresamente que el Ministerio de Minas y Energía deberá declarar el cese del Racionamiento Programado mediante acto administrativo. En consecuencia, la terminación de dicha medida no puede producirse automáticamente por la sola superación de la condición técnica que la originó, sino mediante el correspondiente acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En cuanto a Instrumentos internacionales, el proyecto no guarda relación con instrumentos internacionales, por cuanto se limita a declarar el cese de una medida interna de abastecimiento de gas natural.

1.5. Consideraciones generales.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997, señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y

parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas), fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, se define Racionamiento Programado de Gas Natural como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda

El parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá declarar el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural, mediante acto administrativo.

Mediante la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026, el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural en todas las fuentes de suministro de gas natural de producción nacional a partir de las cero (00:00) horas del 27 de octubre de 2026, con el fin de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país.

El artículo 6 de la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026 dispuso que dicho acto administrativo regiría hasta que la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG, en calidad de Agente de la Infraestructura de Regasificación, manifestara que las causas que dieron origen a las medidas allí adoptadas habían sido superadas, evento en el cual correspondería al Ministerio de Minas y Energía declarar el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015.

Mediante comunicación del 31 de octubre de 2026, la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. SPEC LNG informó al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas) y al Ministerio de Minas y Energía que: *“en cumplimiento de lo establecido en el Art. 5 de la Resolución No. 40858 de 2026 expedida por el Ministerio de Minas y Energía (en adelante, la “Resolución”), se permite informar que a las 22:00 horas del 31 de octubre de 2026, finalizaron las actividades correctivas para atender el tren que presentó la Condición Operativa el 26 de octubre de 2026, y a partir de dicha hora la Terminal cuenta con una capacidad de regasificación disponible de hasta 533 MPCD”*.

Por su parte, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas) mediante comunicación escrita bajo el radicado CNOGas 245-2026 del 31 de octubre de 2026, emitida bajo el radicado CNOGas 245-2026 confirmó al Ministerio de Minas y Energía que la condición operativa que motivó la recomendación de declarar el inicio del Racionamiento Programado de Gas Natural había sido superada, toda vez que la infraestructura de regasificación de GNL - FSRU ubicada en Cartagena recuperó su capacidad total de regasificación de 533 MPCD.

Lo anterior permite concluir que desaparecieron las circunstancias técnicas que dieron origen a la declaratoria de Racionamiento Programado de Gas Natural efectuada mediante la Resolución 40585 del 26 de octubre de 2026. En efecto, la contingencia operacional reportada el 26 de octubre de 2026

en uno de los trenes de regasificación de la infraestructura FSRU administrada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG, que ocasionó una reducción de la capacidad disponible de regasificación de ciento treinta y tres millones de pies cúbicos por día (133 MPCD), pasando de quinientos treinta y tres millones de pies cúbicos por día (533 MPCD) a cuatrocientos millones de pies cúbicos por día (400 MPCD), y que dio lugar a un faltante proyectado para la atención de demanda esencial de 30.957 MBTUD, fue superada con la culminación de las actividades correctivas adelantadas por el agente de infraestructura y la recuperación de la capacidad total de regasificación de la terminal. En consecuencia, se eliminaron las condiciones que justificaron la adopción de las medidas extraordinarias de priorización de la demanda y de abastecimiento previstas en la Resolución 40585 de 2026.

De igual manera, debe resaltarse que la recomendación emitida por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas) para declarar el inicio del racionamiento programado se fundamentó en el riesgo que la indisponibilidad parcial de la infraestructura de regasificación representaba para la atención de la demanda y para la operación del sistema de transporte. No obstante, mediante la comunicación del 31 de octubre de 2026 dicho organismo confirmó la recuperación total de la capacidad de regasificación de la FSRU. Por consiguiente, el supuesto técnico que motivó la recomendación de declarar el racionamiento se encuentra superado, razón por la cual procede la terminación de las medidas excepcionales adoptadas mediante la Resolución 40585 de 2026. Por su parte, la condición del Sistema Nacional de Transporte (rango de operación 3) mencionada por el CNO Gas es de naturaleza operativa y no constituye una limitación técnica en los términos del artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015. Dicha condición coincidió con la indisponibilidad de la FSRU y se gestiona conforme al Reglamento Único de Transporte y la regulación de la CREG, por lo que no impide declarar el cese.

Por lo anterior, esta Dirección considera necesario declarar de manera inmediata el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural y dejar sin aplicación las medidas descritas en la Resolución 40585 de 2026 para restablecer el funcionamiento del mercado bajo las condiciones ordinarias definidas por la regulación vigente.

El artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que "no se requerirá informar a la Superintendencia de industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: 1.1. preservar la estabilidad de un sector, o 1.2. garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".

Atendiendo la necesidad de restablecer de manera inmediata las condiciones ordinarias de operación del mercado de gas natural y evitar distorsiones derivadas del mantenimiento de medidas extraordinarias una vez superadas las circunstancias que las originaron, resulta necesario adoptar el presente acto administrativo de forma expedita. En consecuencia, se configura la causal prevista en el numeral 1.1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, relativa a la preservación de la estabilidad del sector.

En consecuencia, conforme al numeral 1.1 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, no se requiere adelantar el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como condición previa para la expedición del presente acto administrativo.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 31 de octubre de 2026, por el término de treinta (30) minutos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución tiene como ámbito de aplicación el mercado nacional de gas natural y se dirige a los agentes y participantes que estuvieron sujetos a las medidas adoptadas mediante la Resolución 40585 de 2026, expedida con ocasión de la declaratoria de Racionamiento Programado de Gas Natural.

En particular, sus disposiciones se dirigen a los productores, productores-comercializadores, comercializadores, comercializadores de gas importado, transportadores, distribuidores de gas combustible por redes, agentes importadores de gas natural, operadores de infraestructura de importación y regasificación de gas natural, agentes termoeléctricos con Obligaciones de Energía Firme, usuarios de demanda esencial y de demanda no esencial, así como a los demás participantes del mercado mayorista de gas natural que resultaron destinatarios de las medidas excepcionales adoptadas durante la contingencia.

De igual manera, la resolución involucra al Gestor del Mercado de Gas Natural, en relación con el registro y administración de la información contractual asociada a las medidas adoptadas durante el racionamiento; al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO Gas), respecto de las funciones e información operativa requeridas durante la contingencia; y a los demás agentes cuyas condiciones de nominación, renominación, suministro, transporte o comercialización fueron objeto de regulación temporal mediante la Resolución 40585 de 2026.

El ámbito material de aplicación de la resolución comprende todas las fuentes de suministro de producción nacional que fueron objeto de las medidas de priorización y asignación adoptadas durante el Racionamiento Programado de Gas Natural, respecto de las cuales se restablecen las condiciones ordinarias de abastecimiento, contratación, transporte y comercialización una vez desaparecidas las circunstancias que dieron origen a la medida excepcional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997 facultó al Gobierno nacional para establecer el orden de atención prioritaria de la demanda de gas natural cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta o

situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de dicho energético, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013 que faculta al Ministerio de Minas y Energía para adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece expresamente que el Ministerio de Minas y Energía deberá declarar mediante acto administrativo el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su declaratoria. En consecuencia, una vez superada la condición técnica que originó la expedición de la Resolución 40585 de 2026, corresponde a esta Cartera, en ejercicio de la competencia reglamentariamente atribuida, adoptar la decisión administrativa que formalice el levantamiento de la medida excepcional y restablezca la aplicación de las condiciones ordinarias de abastecimiento y operación del mercado de gas natural.

De conformidad con las citadas normas y las demás disposiciones mencionadas en el presente documento y en la parte considerativa del proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.114 del 26 de agosto de 1997, se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 del 16 de febrero de 2012, se encuentra vigente, especialmente el numeral 32 del artículo 2, adicionado por el Decreto 1617 de 2013.

El Decreto 1617 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.867 del 30 de julio de 2013, se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del 26 de mayo de 2015, se encuentra vigente. En particular, se encuentran vigentes los artículos 2.2.2.1.4 y 2.2.2.2.4, disposiciones que regulan la definición, declaratoria y cese del Racionamiento Programado de Gas Natural.

El Decreto 1074 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del 26 de mayo de 2015, se encuentra vigente. En particular, se encuentra vigente el artículo 2.2.2.30.4, relativo a los eventos en los cuales no es obligatoria la remisión de proyectos regulatorios a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de la abogacía de la competencia.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de resolución deroga la Resolución 40585 de 2026, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 53.671 del 27 de octubre de 2026.

La derogatoria opera hacia el futuro, a partir de la hora y fecha en que se declara el cese. El artículo 2 del proyecto precisa que desde ese momento dejan de aplicarse todas las medidas adoptadas durante el racionamiento, y el artículo 3 retira del ordenamiento la Resolución 40585 de 2026. Con el cese se restablece la aplicación ordinaria del artículo 16 de la Ley 401 de 1997, de los artículos 2.2.2.1.4 y 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 y de las Resoluciones CREG 102 015 de 2025, 185 de 2020 y 034 de 2001. Así mismo, terminan los contratos de contingencia celebrados conforme a la Resolución CREG 102 015 de 2025, por cuanto desaparece la limitación técnica que los sustentaba, y la demanda vuelve a atenderse con sus contratos ordinarios.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emitió el informe de decisiones judiciales en los siguientes términos:

> *"Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:*
>
> *Constitución Política de Colombia; Artículos 2 y 365.*
> *Ley 142 de 1994; Artículos 1, 2, 3 y 4.*
> *Ley 1437 de 2011; Artículo 8, numeral 8.*
> *Decreto 381 de 2012, adicionado por Decreto 1617 de 2013; Artículo 2, numeral 32.*
> *Decreto 1073 de 2015; Artículos 2.2.2.1.4, 2.2.2.2.4*
> *Decreto 1074 de 2015; Artículo 2.2.2.30.4*
>
> *Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".*
>
> *Asimismo, se descarta la existencia de procesos de inconstitucionalidad en curso o pendientes de sentencia ante la honorable Corte Constitucional respecto de estas disposiciones."*

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 31 de

octubre de 2026, por el término de treinta (30) minutos, para comentarios de la ciudadanía. Durante el término de publicación no se recibieron observaciones o comentarios.

Ahora bien, el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día calendario siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

Al respecto, la Dirección de Hidrocarburos considera que el proyecto de resolución requiere ser publicado por el término de treinta (30) minutos para comentarios de la ciudadanía. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG informó la culminación de las actividades correctivas adelantadas sobre la infraestructura de regasificación y el restablecimiento de su capacidad operativa, circunstancias que permiten concluir que fueron superadas las causas que dieron origen a la declaratoria de Racionamiento Programado de Gas Natural. En consecuencia, resulta necesario adelantar de manera expedita las actuaciones administrativas correspondientes con el fin de restablecer las condiciones ordinarias de operación del mercado y de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

De no avanzarse de esta manera, podrían mantenerse vigentes medidas extraordinarias de racionamiento a la demanda no esencial que tiene contratos suscritos con las fuentes a las que se realizó la priorización a la demanda esencial y que ya no resultan necesarias desde el punto de vista técnico y operativo, generando restricciones injustificadas sobre las transacciones del mercado, la ejecución de contratos, la seguridad jurídica y la asignación eficiente del recurso.

En tal sentido, la permanencia de dichas medidas más allá del tiempo estrictamente necesario podría afectar la normal operación del sector y generar distorsiones de mercado contrarias a los principios de eficiencia y continuidad que orientan la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por lo anterior, atendiendo la prevalencia del interés general y la necesidad de restablecer a la mayor brevedad las condiciones ordinarias de abastecimiento y comercialización del gas natural, se considera justificado acudir al término excepcional de publicación previsto para la expedición del presente acto administrativo.

En tal sentido y sin tener contingencias en las fuentes de abastecimiento de gas natural, la oferta es capaz de abastecer la demanda nacional, por lo que es necesario declarar el cese de forma inmediata una vez recibida la comunicación de la normalización en la operación de SPEC. Esto debido a que los ciclos operativos de nominación de suministro y transporte de gas natural inician a las 15:30 horas y 16:25 horas del día D-1 de gas (de conformidad con los numerales 4.5.1 y 4.5.2 del Reglamento Único

de Transporte establecido en la Resolución CREG 071 de 1999) y retrasar las decisiones implica para los agentes mayores dificultades para los procesos de renominación y por lo tanto su abastecimiento en el día de gas. Por la misma razón, el cese se fija a las 23:59 horas, de manera que el siguiente día de gas inicie bajo las reglas ordinarias.

Siguiendo el lineamiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.1.2.3.3 del decreto 1081 de 2015, se identificó que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de expedición de este proyecto normativo ya se expidió por parte del Ministerio de Minas y Energía un acto administrativo que versa sobre la misma materia. El citado acto administrativo es la Resolución 40538 del 29 de septiembre de 2026 “Por la cual se declara el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante Resolución 40524 del 25 de septiembre de 2026”. La Resolución 40538 de 2026 estaba asociada a un evento de racionamiento programado anterior, cuyos efectos cesaron a las 23:59 horas del 29 de septiembre de 2026. Ante la ocurrencia de una nueva indisponibilidad de la planta de regasificación de SPEC, que derivó en la declaración de un nuevo Racionamiento Programado mediante la Resolución 40585 de 2026, y las acciones que permitieron retomar la operación de la citada planta de regasificación, se hace necesario un nuevo acto administrativo para declarar el cese del Racionamiento Programado, para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1073 de 2015. La expedición del nuevo acto no afecta la seguridad jurídica. Por el contrario, la fortalece, porque restablece las reglas ordinarias del mercado, conocidas por los agentes, y aplica el mecanismo de cese previsto desde la expedición de la Resolución 40585 de 2026 (artículo 6).

Por lo tanto, la consulta de este proyecto normativo debe ser de treinta (30) minutos con el fin de actuar de forma rápida en la protección de todos los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Gas Natural.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La información relacionada con el impacto económico, viabilidad o disponibilidad presupuestal, impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación y estudios técnicos que sustentan el proyecto normativo, es diligenciada por la Dirección de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

El proyecto no impone nuevas obligaciones económicas a los agentes del mercado ni genera cargas regulatorias adicionales.

Por el contrario, la expedición del acto administrativo permite la eliminación de medidas extraordinarias que restringían temporalmente el funcionamiento ordinario del mercado, entre ellas mecanismos especiales de priorización de demanda, restricciones operativas aplicables durante el racionamiento y reglas excepcionales de comercialización adoptadas para atender la contingencia.

En consecuencia, el proyecto contribuye al restablecimiento de las señales ordinarias de mercado, la ejecución normal de los contratos de suministro y transporte de gas natural y la asignación eficiente del recurso energético.

Asimismo, la medida no genera impactos presupuestales para la Nación ni implica gastos adicionales para las entidades públicas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	
Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.	
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.	
No aplica, por cuanto el proyecto se limita a declarar el cese de medidas de priorización de la demanda de gas natural y no regula actividades con incidencia ambiental ni sobre bienes del patrimonio cultural.	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*	
No se elaboraron estudios técnicos. El proyecto se soporta en las comunicaciones de SPEC LNG y del CNO Gas citadas en el numeral 1, que reposan en el expediente.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria*)*	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JORGE ALIRIO ORTIZ TOVAR
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (E)

GERMÁN LEÓN DUARTE
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Andrés Fernando Soto Pinto / Esteban Jurado Gómez / David Felipe Hernández
Revisó: Patricia Jaramillo Villa / Haydee Daisy Cerquera / Juan Guillermo Garzón Martínez / Isabella Ariza Murillo / Ginna L. González
Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra / Germán León Duarte /Jorge Alirio Ortiz Tovar